--- En la ciudad de Trelew, a los días de julio del año dos mil diecisiete, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos A. Velázquez y presencia de la Sra. Juez del Cuerpo Dra. Natalia Isabel Spoturno, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C., L. A. c/ O., M. A. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley” (Expte. 47 - Año 2017 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y
expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 192.----------
---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Velázquez expuso: ----------
--I.- La sentencia de primera instancia acogió la pretensión indemnizatoria del despido indirecto producido por la trabajadora, así como su reclamo de diferencias salariales.----
---Contra tal decisión se alzó la demandada, expresando, en síntesis, los siguientes agravios: ----------
----1) Considerar que las comunicaciones realizadas mediante telegramas Ley 23.789 son recepticias y llegaron a conocimiento de la destinataria por no haber ésta concurrido a retirarlas del Correo tras los avisos que le fueran dejados, resulta atentatorio de la defensa en juicio y la continuidad del contrato de trabajo. ----------2) Concluir la falta de registro del contrato laboral fue incorrecto, pues a su parte se la privó de la oportunidad de demostrar lo contrario al declarásela erróneamente negligente en la producción de prueba informativa. ----------3) Violando su derecho de defensa, no se le brindó a la recurrente ocasión de
controlar los rubros reclamados.----------
---4) Por último, objetó la apelante la apreciación realizada de la prueba testifical rendida, señalando supuestas contradicciones entre los deponentes de fs. 93/94 vta. y 96/97 y revalorizando las deposiciones obrantes a fs. 126/vta. y 132/vta. ----------Sólo por aquello de que existiendo un mínimo de crítica la duda sobre la suficiencia del recurso ha de resolverse en favor del apelante (art. 268 C.P.C.C., su doc.; esta Alzada, c. 12.207 S.D.L. 31/97, c. 12.312 S.D.L. 56/97,c. 15.413 S.D.L. /77/99, etc.) trataré las endebles impugnaciones que vengo de resumir. ----------II.- En verdad, no tentó siquiera la apelante explicar por qué considerar los telegramas referidos declaraciones recepticias con los efectos que le son propios conculcaba su derecho de defensa, con lo cual ese ataque apenas orilla la crítica razonada exigida por el art. 60 de la Ley XIV n° 1. ----------Por lo demás, la conceptualización del “a quo” resultó acertada. Si releemos los telegramas de fs.4 y 6 advertimos que se trataron de intimaciones al pago de diferencias salariales, que, como todos los requerimientos de cumplimiento obligacional, constituyen declaraciones recepticias, que surten efectos desde que son *recibidas*; pero es obvio que no puede pretenderse que exista siempre un conocimiento directo y efectivo de la interpelación por el destinatario, resultando suficiente que le sea factible el adquirirlo. Así, la intimación cobra eficacia a partir del momento en que entra en la esfera propia del destinatario, de manera que sólo de él dependa, según el modo que tenga organizada su casa y sus

negocios, el que conozca o no la declaración que se le dirige (confr.: von Thur, “Tratado...”, Ed. Reus 1934, I-124, párr. 21, II, 2; esta sala, c. 15.451 S.D.L. 20/00, c. 19.575 S.D.L. 33/04, c. 22.741 S.D.L. 37/08).----------En el subexamen la destinataria supo que se le dirigían comunicaciones y fue ella quien al no colaborar en la recepción, como se lo imponía el principio de la buena fe, frustó la finalidad perseguida por la remitente. En efecto, lucen en la causa los avisos que le dejó el correo para que retirara las comunicaciones de la sede del ente y tratándose, como se trató, de telegramas colacionados de la ley 23.789, la destinataria contaba, de acuerdo al Dec. 150/96, Anexo I, apdo. IV, con dos días hábiles para retirarlos de la sucursal de la empresa de correos antes que ésta devolviera la pieza al remitente (confr.: Ambrosioni, “Servicio de telegrama remitido por el trabajador. Decreto 150/96”, D.T. 1996-A-931). Agotado ese lapso, desde el siguiente día las comunicaciones deben tenerse por frustradas y no por riesgo inherente al medio empleado que ha de soportar el remitente, sino por responsabilidad de la destinataria que no concurrió a recibirlas temporáneamente. Con tal omisión la demandada quebrantó el principio de la buena fe al que debía de ajustar su conducta también en ocasión de extinguir la relación laboral (art. 63 L.C.T.), pues al cabo de la existencia de telegramas dirigidos a ella por su dependiente, la “bona fides” le imponía tomar conocimiento de su contenido y no eludirlos (este Tribunal, c. 474/09 S.D.L. 61/09).---------III.- Vacuo de todo sentido resulta invocar en la pieza de agravios la violación del derecho de defensa por supuestamente errónea declaración de negligencia en la producción de una prueba si, como en el caso, la recurrente no articula simultáneamente el correspondiente replanteo de ella, medio reparador expresamente
autorizado por el art. 263 inc. 2 C.P.C.C. ----------
---Recuérdese al respecto que, cual reiteradamente ha declarado la Corte Suprema Nacional, no queda configurada violación alguna de tal garantía constitucional cuando el interesado no utilizó el medio del que dispuso en su momento (Fallos 239:51, 242:234), en tanto la defensa en juicio no ampara la negligencia, ineficiencia o incuria de los litigantes (Fallos 226:700, 227:646, 229:666, 280:351, 287:145, 288:418).----------
---IV.- Insostenible es la aseveración de la recurrente en el sentido que no se le concedió ocasión de controlar ls rubros reclamados. A poco que se observe la demanda es advertible que la actora detalló pormenorizadamente sus exigencias a fs. 17/vta., de modo que la demandada tuvo harta oportunidad de controvertirlas en su responde fs. de fs. 30/31, oponiéndoles las defensas previas o de fondo que a su entender correspondieran, así como ofrecer las probanzas de que intentara valerse (arts. 47 de la Lay XIV n° 1, 360, 364, 490 C.P.C.C.). ----------
---V.- En punto a la apreciación de las pruebas testificales, la apelante no logra con sus aseveraciones demostrar que el sentenciante de grado infringiera las reglas de la sana crítica.----------
----Para descartar las deposiciones de rfs. 131/vta. y 132/vta., encomiadas en los agravios, el “a quo” destacó esencialmente su inconsistencia por las contradicciones de los declarantes, uno de los cuales afirmó que cuidaba a los niños de la demandada

cumpliendo habituales jornadas de labor, mientras que el restante sostuvo que la anterior lo hacía eventualmente, en algunas ocasiones (fs. 175 vta.) . Contra tal argumento dirimente no incluyó la recurrente en su escrito de impugnación crítica concreta y razonada alguna, de forma que media aquí una parcial deserción del recurso (art. 60 de la Ley XIV n° 1). ----------

----En punto a las deposiciones de fs. 93/94 vta. y 96/97, no las desmerecen las objeciones de la quejosa. A. G. L. informó ser empleado municipal con desempeñó en la Dirección de Tránsito, siendo así asignado a vigilar la seguridad de los niños transeúntes al ingreso y salida de un colegio situado a cincuenta metros escasos de la casa de la demandada, viendo entonces a la actora laborar en ella y conducir al hijo de la anterior a la escuela, ello independientemente de que fuera de esos horarios guiara una camioneta municipal, desde la que también advirtió algunos de los hechos (fs. 93 vta./94, resps. a las pregs. 13era., 14ta., 19na., 23era.). Nada de ello contradice que el otro testigo, J. M. M. B., también empleado municipal asignado a la Dirección de Tránsito, manejara una motocicleta de la repartición, visitara la casa de la demanda para ver allí a media mañana y con frecuencia de dos o tres veces por semana a la actora, a la sazón su novia, a quien también llevaba e iba a buscar al lugar (fs. 96/97, resps. a las pregs. 11era., 13era., 19na., 24ta.). Tampoco la relación sentimental entre el deponente y la demandante priva de valor a la declaración, pues no está aquél entre los testigos excluidos por el art. 431 C.P.C.C. y su inclusión en la generales de la ley sólo fuerza a una apreciación más severa, superada aquí pues el testigo se mostró coherente en sus dichos. A cuento viene recordar a esta altura que en múltiples ocasiones “la fe en la palabra del hombre que ha presenciado el hecho es uno de los pocos recursos que restan al juez para la averiguación de la verdad” (Alsina, “Tratado...”, 2da. ed., EDIAR, Bs. As. 1958, III-530/531, nros. 1 “a” y 2 “b”).----------VI.- Por todo ello considero que la sentencia apelada debe ser confirmada, con costas de segunda instancia a la demandada vencida en ella (art. 57 de la Ley XIV n° 1), regulando los honorarios de la Dra. C. C., por sus labores de alzada y atendiendo a la extensión, calidad y resultado de ellas, en la suma equivalente al 3,30 % del monto total del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).----------Voto entonces por la AFIRMATIVA. ----------

----------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ---------- I. El Dr. Velázquez reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravios por lo que me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada a fin de dar cumplimiento a la manda constitucional.----- II. No asiste razón a la apelante en su primer agravio. Si bien las intimaciones laborales son “recepticias”, ello no significa que daba existir siempre un conocimiento directo de su contenido sino que resulta suficiente con que haya tenido la posibilidad de conocerlo. En este caso, fue dejado en el domicilio de la demandada un “aviso” que no fue atendido. Es decir, la única responsable por no haber tenido conocimiento directo del contenido de la intimación fue la demandada —hoy apelante—. La demandada violó con su conducta omisiva, al no concurrir a la oficina

postal a retirar la comunicación, el deber de buena fe impuesto por el art. 63 de la LCT.----------
---------- En este sentido se ha resuelto que "*Si el telegrama de despido fue devuelto por el distribuidor con la observación 'cerrado con aviso', dicha comunicación debe tenerse por válida y produciendo plenos efectos ya que si bien quien elige un medio de notificación corre con los riesgos que dicho medio conlleva, ello no es así cuando la notificación no ha sido entregada por circunstancias ajenas al empleador. (En el caso, el demandado cursó la notificación al correcto domicilio del trabajador). De modo que, entonces, es el accionante quien debe arbitrar los medios para recibir en tiempo oportuno la correspondencia que le está dirigida*" (Belogorsky, Mónica Viviana vs. Provincia ART S.A. s. Despido - 12/12/2005 - Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala III - Cita: RC J 1442/07).----------
--- También la Sala IX de la Cámara Nacional del Trabajo sostuvo de manera coincidente: *"Si bien es cierto que quien elige un medio para comunicar carga con los riesgos que el mismo implica, ello es a condición de que la causa de que pudiere impedir la efectividad del medio utilizado no sea imputable a quien deba recibirla, como ocurre en aquellos supuestos en que las comunicaciones arriban a la dirección indicada pero no pueden ser entregadas, entre otras motivaciones, por ser \"rehusada\" o por encontrarse el \"domicilio cerrado\" con avisos de visitas sin que fueran retiradas por el destinatario, dado que si ello es así, es obvio que debe considerarse a la misma como \"recibida\" a los fines que se pretende, puesto que en tal caso, el fracaso de la correspondencia sólo puede atribuirse al destinatario, en tanto el domicilio al cual se envió el despacho era el correcto"* (Cabral, Inés Rogelio vs. Teambrill S.R.L. s. Despido - 10/02/2010 - Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala IX - RC J 11700/10).---- Por lo expuesto considero que no fue violada la defensa en juicio de la demandada y que, por los motivos dados, este agravio debe rechazarse.---------- III. No advierto en autos la violación al derecho de defensa ni al de amplitud probatoria que denuncia la apelante. La demandada tuvo la oportunidad de plantear todas las defensas y ofrecer todas las pruebas de las que intentara valerse para defender sus derechos. Si, como afirma en sus agravios, resultó equivocada la decisión del juez de grado al decretarle la negligencia en la producción de la prueba, debió articular, simultáneamente, su replanteo como autoriza la norma procesal. No formulado dicho replanteo de prueba este agravio también debe rechazarse.---------- IV. Tampoco se violó el derecho de defensa de la demandada por no haber tenido la oportunidad de controlar los rubros reclamados. Esta afirmación que hace en sus agravios no se corresponde con la realidad del expediente. La parte actora en su demanda hizo su reclamo detallando, rubro por rubro, el monto de demanda. Esto significa que tuvo la demandada, pese a su afirmación, la oportunidad procesal de controlar y controvertir dichos rubros. Por esta razón este agravio también debe ser
rechazado.----------
-- V. En cuanto a la apreciación de la prueba testimonial, no encuentro en la valoración efectuada en el grado absurdo o arbitrariedad alguna. Por el contrario considero que fueron correctamente valoradas a la luz de la sana crítica. Analizadas las declaraciones

testimoniales nuevamente en esta instancia, considero que los motivos por los que la apelante intenta descalificar los dichos de los testigos no resultan atendibles.----------
--- Por otra parte, incurre la apelante en deserción parcial de su recurso (art. 60 de la Ley XIV n°1) puesto que no ataca los motivos por los cuales el juez de grado consideró inconsistentes y contradictorias las declaraciones I. y P..---------- VI. Por los motivos dados acompaño la propuesta del Dr. Velázquez de confirmar la sentencia apelada con costas a la apelante vencida (art. 57 de la ley XIV n°1). Encuentro correctos, considerando el mérito, calidad y resultado de los trabajos cumplidos en esta instancia, los honorarios propuestos por Dr. Velázquez por lo acompaño su propuesta de regulación (arts 5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).--------- Voto en consecuencia a la primera cuestión POR LA AFIRMATIVA.----------
----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Velázquez respondió:----------
---Visto el acuerdo alcanzado, corresponde confirmar la sentencia apelada, con costas de segunda instancia a la demandada y regulando los honorarios de la Dra. C. C., por sus labores de alzada, en la suma equivalente al 3,30% del monto total del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en etapa de ejecución. ----------ASÍ LO VOTO.
----------**----A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó: ---------- Tal como lo he adelantado, comparto la solución propuesta por el Dr. Velázquez, votando en consecuencia en idéntico sentido. ASÍ LO VOTO.---------- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse vacante la restante vocalía (Arts. 7º y 8º Ley V Nº 17).----------
----Trelew, de julio de 2017.----------
---En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------
---------- **S E N T E N C I A**: ----------
--- CONFIRMAR la sentencia apelada, con costas de segunda instancia a la demandada y regulando los honorarios de la Dra. C. C., por sus labores de alzada, en la suma equivalente al 3,30% del monto total del proceso que surja de la liquidación a ser practicada en etapa de ejecución.---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 - SDL. - CONSTE.----------

. WALTER
E REFUERZO
ELACIONES

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES